

demandar la revisión aún antes de que cese el acontecimiento"⁷⁹.

Valorando globalmente las reformas que introdujo el Código de 1984 uno de sus autores ha escrito una muy documentada obra que titula "Luces y sombras del Código civil"⁸⁰, en la que reconoce errores, pone de relieve aciertos y en algunos casos propone ya nuevas reformas. Cuando se refiere a la excesiva onerosidad estima que "es otro aporte del nuevo Código civil y está inspirada en un elemental principio de equidad, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 2 de la Constitución"⁸¹.

Compartimos la afirmación que asienta cuando nos dice:

"Nuevamente se nota aquí la filosofía del Código en materia contractual, cuando se coloca en una posición ostensiblemente distinta a la tradicional. En efecto, si es exacto que como regla general el contrato nace para ser cumplido, existen situaciones en que, por excepción y para evitar que la justicia más rigurosa se convierta en la mayor de las injusticias, puede y debe ser revisado. Con ello se evita la ruina económica o el enriquecimiento desproporcionado y se conserva, en suma aquello que se conoce como el **equilibrio contractual**"⁸².

VI. PARAGUAY (1986)

Recordemos, en primer lugar, que Paraguay adoptó, a fines del siglo pasado, el Código Civil argentino, obra de don Dalmacio Vélez Sársfield.

A mediados de este siglo decidió encarar la renovación de su legislación civil, y designó una Comisión a tal efecto. Uno de sus integrantes, el profesor Luis de Gásperi, con gran laboriosidad preparó un Anteproyecto que ilustró con extensas y eruditas notas, verdadera obra de doctrina que presenta relevante interés, pues pone de relieve los conocimientos de Derecho Comparado de su autor, que se mantenía al

tanto de la evolución legislativa en el mundo occidental, procurando dar cabida en su anteproyecto a las expresiones más modernas, entre las cuales se contaba el Código italiano de 1942.

Sin embargo, en relación a la figura que nos ocupa, no se mostró partidario de su inclusión guardando total silencio en el Anteproyecto, pese a que la conocía, como podemos verificarlo si leemos su Tratado de Derecho Civil⁸³. Sostiene allí que "sería harto peligroso autorizar... la admisión de la cláusula **rebus sic stantibus**, porque desaparecería con ella la

79. BENAVIDES TORRES, Eduardo: "La excesiva onerosidad", Cultural Cuzco editores, Lima, 1990, p. 315.

80. ARIAS SCHREIBER PEZET, Max: "Luces y sombras del Código civil", Studium, Lima, 1991.

81. Autor y obra citados en nota anterior, T. II, p. 93.

82. Obra y lugar citados en nota anterior.

83. DE GASPERI, Luis: "Tratado de Derecho Civil" (actualizado por Augusto M. Morello). T.E.A., Buenos Aires, 1964, T. I, Nº 191 y 192.

seguridad de las transacciones", insistiendo en que "la teoría que propende al mantenimiento integral del contrato es la más razonable y la más conforme con los dictados de nuestra legislación"⁸⁴.

Este pensamiento de De Gasperi, aferrado a la intangibilidad del "consentimiento" prestado por las partes, es sin duda el que prevaleció en la jurisprudencia paraguaya, donde no hemos podido encontrar ejemplos de aplicación de la teoría de la imprevisión.

Pese a ello, la Comisión que elaboró en definitiva el Proyecto que se convirtió en el nuevo Código Civil paraguayo, después de dejar de lado el Anteproyecto de De Gásperi, intentó profundizar la modernización de las instituciones vigentes e, inspirándose en el modelo italiano, dio cabida a la revisión del contrato en los casos de excesiva onerosidad sobrevenida como consecuencia de circunstancias imprevisibles. Así lo dispone el art. 672, que se encuentra ubicado en el Libro III (de los contratos y otras fuentes de obligaciones), dentro del Capítulo I del Título I, que contiene las disposiciones comunes a los contratos en general. Veamos, pues, esa norma:

"Art. 672.—En los contratos de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento.

La resolución no procederá cuando la onerosidad sobrevenida estuviera dentro del alea normal del contrato, o si el deudor fuere culpable.

El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa.

Si el contrato fuere unilateral, el deudor podrá demandar la reducción de la prestación o la modificación equitativa de la manera de ejecutarlo".

Al discutirse el proyecto en el Senado, el miembro informante destacó que, aunque se prestaba aprobación al dispositivo, "es tan seria la innovación legislativa que introduce, y pueden ser tan graves sus consecuencias, que nos consideramos obligados a llamar vuestra atención, a objeto de que su aprobación no pase desapercibida, y sea fruto de reflexión"⁸⁵.

La similitud que la norma presenta con las soluciones incorporadas a otros códigos americanos, y la presencia de los principales elementos de la figura, a saber: onerosidad excesiva, imprevisibilidad del acontecimiento y su carácter extraordinario, limitación en las facultades del perjudicado, que pareciera poder solicitar únicamente la resolución, posibilidad de evitar la resolución ofreciendo modificación equitativa, etc., nos eximen de extendernos en su análisis para no repetir cosas que ya hemos dicho.

Simplemente señalaremos que en algún estudio inédito que efectuamos hace ya algunos años, advertimos que, al igual que en el derecho argentino, al no haberse fijado un plazo especial de prescripción, pareciera que debe aplicarse el de diez años, es decir la norma general contenida en el inciso e. art. 659. Parece excesivo.

Hasta la fecha no ha llegado a nuestras manos ningún fallo en que se haya aplicado la teoría de la imprevisión, ni trabajos de civilistas paraguayos que profundicen el estudio de la figura, por lo que parece necesario retornar al informe de Sapena Pastor en el Senado, que contiene algunas reflexiones de interés sobre la posibilidad de aplicar la figura a la inflación, admitiendo que "el alza o la baja súbita de los valores, la desvalorización de la moneda, la

84. Obra citada, p. 246.

85. Palabras de Raúl Sapena Pastor, reproducidas en la edición oficial del Código efectuada por la Corte Suprema de Justicia. Asunción, 1986, p. 93.

inflación, que hacen excesiva la onerosidad de un contrato, pueden llegar a constituir circunstancias imprevisibles y extraordinarias que autoricen la resolución o la modificación equitativa de un contrato"⁸⁶.

Al comenzar este trabajo (apartado I, b), hicimos ya alguna alusión a la influencia que tuvo la inflación en el desarrollo de la teoría de la imprevisión, y como nos hemos ocupado con más extensión del problema en uno de nuestros libros, nos parece conveniente reproducir lo que allí hemos escrito⁸⁷.

Decíamos en aquella oportunidad que la inflación es un verdadero flagelo; ha existido quizás en todas las épocas, pero adquiere características especialmente agudas en nuestro siglo; puede admitirse que en nuestra época la inflación se presentó inicialmente como un hecho extraordinario e imprevisible, y por eso dio lugar a la formulación de esta teoría como un remedio para alguno de los males que originaba la inflación. Pero posteriormente numerosos países pasaron a padecer una inflación "estructural", y el fenómeno dejó de ser un hecho extraordinario e imprevisible. En consecuencia el fenómeno inflacionario, que da nacimiento a la inclusión de la figura en el arsenal legislativo,

cuando esas normas se incorporaron a los códigos ya no son aplicables a la inflación, porque se trata de una circunstancia "ordinaria y previsible"⁸⁸, aunque en el derecho argentino Borda, que fue uno de los autores de la ley 17.711, hace la salvedad de que si se tratase de una inflación aguda e imprevista con relación al normal proceso inflacionario, podría todavía justificar que se echase mano a la imprevisión para solucionar los problemas originados por ese evento inflacionario⁸⁹.

En Paraguay, con relación a estos problemas Sapena Pastor expresaba en su informe que "estamos aumentando las atribuciones y la responsabilidad de los jueces y tribunales al conferirles la facultad de apreciar la importancia y magnitud de una desvalorización o devaluación monetaria"⁹⁰, para concluir diciendo que la Comisión recomendaba la aprobación de la nueva norma "a sabiendas de que entraña una controvertida innovación, de escasa aceptación legislativa. Con el transcurso de los años, y la repetida invocación de la cláusula **rebus sic stantibus**, sabremos si hemos estado o no acertados, y si nuestra magistratura judicial tiene o no el nivel necesario para la aplicación del novedoso principio"⁹¹.

VII.COLOMBIA

a. Los integrantes de la familia "chilena"

El derecho privado de Colombia pertenece a una familia en la que está comprendido en primer lugar Chile, ya que su Código civil —obra del gran humanista venezolano Andrés Bello—

es el Código madre que sirvió de modelo e inspiración a todo un grupo de países sudamericanos ubicados en la costa del Pacífico, y también a los de algunos países de América Central, como El Salvador, y en alguna medida Honduras y Panamá. El estrecho parentesco

86. Código Civil de Paraguay, edición de la Corte Suprema de Justicia, p. 95.

87. "Contratación inmobiliaria" (en colaboración con Jorge Mosset Iturraspe). Hammurabi. Buenos Aires, 1980. Ver en especial el Capítulo IV, Teoría de la Imprevisión, p. 67 y ss.

88. Conf. CASIELLO, Juan José: "La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código civil", L.L. 131-1491.

89. BORDA, Guillermo A.: Teoría de la imprevisión, E.D. 30-827, en especial punto 9, c.

90. Código civil de Paraguay, edición de la Corte Suprema de Justicia, p. 96.

91. Lugar citado en nota anterior.

que existe en los textos legales vigentes hace que los caminos seguidos con posterioridad puedan considerarse paralelos, y lo que se diga de uno puede, en general, predicarse de los demás.

Sin embargo nos detenemos especialmente a considerar la situación de Colombia no solamente por la existencia de un Proyecto de modificación al Código vigente, que incluye un dispositivo sobre la figura que nos ocupa, sino porque la imprevisión ha hecho ya su ingreso en el plexo normativo de ese país, aunque de manera limitada, por el camino de un texto incorporado al Código de Comercio al que nos referiremos luego.

La conveniencia de aplicar la teoría de la imprevisión ha preocupado a los juristas colombianos. Conocemos de la existencia de algunas tesis doctorales, como la de Alberto Ospina Botero⁹², y la de Lopera Vargas⁹³, y que el maestro Valencia Zea se ocupaba de ella en sus clases, e incluyó una norma en el Proyecto de Código de Derecho Privado⁹⁴, que elaboró en 1980 y ha servido de base al ulterior proyecto presentado oficialmente en 1983.

El Código civil vigente no contiene normas expresas sobre la imprevisión y los juristas

colombianos que propiciaban su aplicación se ha esforzado en sostener que podía llegarse a este resultado por aplicación se han esforzado en sostener que podía llegarse a este resultado por aplicación del principio de buena fe que debe regir toda la vida del contrato⁹⁵ y alguno, como Lopera Vargas, han procurado hallar su fundamento en los principios y reglas generales del derecho, llegando a sostener "que la noción de imprevisión constituye una regla **general del derecho**", que podría recibir la siguiente enunciación:

"Se debe revisar la economía del negocio jurídico creador de obligaciones cuando, siendo éstas de ejecución sucesiva, periódica o diferida, su cumplimiento se haga excesivamente oneroso a causa de acontecimientos sobrevinientes y extraordinarios, imprevistos e imprevisibles y ajenos a la voluntad de la partes"⁹⁶.

Se menciona también la existencia de algunas normas especiales que solucionan casos particulares de imprevisión⁹⁷, y se cita algunas sentencias de la Corte colombiana que se han

92. "Teoría de la imprevisión", tesis de grado, 1958, Universidad de Medellín, citada por Lopera Vargas.

93. "La teoría de la imprevisión", tesis de grado, Universidad de Antioquía, 1967.

94. VALENCIA ZEA, Arturo: "Proyecto de Código de Derecho Privado", superintendencia de Notariado y Registro, Colección Textos Jurídicos, N° 1, Bogotá, 1980.

En el Capítulo Primero del Título II (Fuentes de las Obligaciones), del Libro III (de las Obligaciones en general), encontramos el punto "11. **Revisión de los contratos por excesiva onerosidad subsiguiente de las prestaciones**", que contiene el siguiente dispositivo:

Art. 482.—En los contratos bilaterales de ejecución sucesiva o en aquellos en que una o varias prestaciones deben ejecutarse dentro de cierto tiempo, si la prestación de una de las partes llega a ser excesivamente onerosa por la realización de hechos o acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, la parte perjudicada puede demandar o la resolución del contrato o su revisión equitativa según las nuevas condiciones.

La resolución o la revisión no podrán pedirse si la excesiva onerosidad es parte del alea normal del contrato.

La parte contra la cual se demanda la resolución puede atajarla ofreciendo modificar equitativamente las prestaciones contractuales".

95. Ver art. 1603 del Código civil de Colombia.

96. LOPERA VARGAS, Octavio: Tesis citada, p. 352.

97. Así por ejemplo, el art. 3, inciso c, de la ley 1000 del año 1944, sobre régimen de tierras, admite que se dé por terminado el contrato antes de la expiración del plazo "cuando quiera que sobrevengan circunstancias imprevisibles en el momento de contratar, que impliquen graves alteraciones de la normalidad económica".



referido de manera expresa a la posibilidad de aplicar la teoría de la imprevisión⁹⁸.

No podemos desconocer, sin embargo, que algunos sectores se oponen a la aceptación de la teoría de la imprevisión; vemos así, por ejemplo, que un catedrático del prestigio de Ospina Fernández, que fue Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, afirma que "mina la seguridad de los actos jurídicos y del comercio"⁹⁹, y critica en términos muy duros una norma del Código mercantil que "entroniza en nuestra legislación esta torpe teoría de la imprevisión"¹⁰⁰.

b. Intentos de reforma: Proyectos de Valencia Zea y de 1983

Consideramos más correcta, sin embargo, la posición adoptada por Valencia Zea, que para justificar la incorporación de la teoría de la imprevisión a su Proyecto de Código de Derecho Privado, manifiesta en la Exposición de Motivos que si bien no está contemplada por la ley, es aplicada por la jurisprudencia¹⁰¹, y corrobora su afirmación mencionando la

sentencia del año 1937 que ya hemos citado en la que la Corte de Suprema de Colombia dijo: "En nuestro derecho positivo la teoría de la imprevisión tiene perfecta aplicación en los contratos a término, de prestaciones sucesivas y de especulación"¹⁰².

El Proyecto de 1983 recogió casi textualmente la propuesta formulada por Valencia Zea, e incluyó, con la misma ubicación en el Libro de las Obligaciones en General, el siguiente texto.

"11. Revisión de los contratos por excesiva onerosidad subsiguiente de las prestaciones.

Art. 475.—En los contratos bilaterales de ejecución sucesiva o en aquellos en que una o varias prestaciones deben ejecutarse dentro de cierto tiempo, si la prestación de una de las partes llega a ser excesivamente onerosa por la realización de hechos o acontecimientos imprevisibles, la parte perjudicada puede demandar o la resolución del contrato o su modificación equitativa según las nuevas condiciones.

98. Sentencias del 29 de octubre de 1936 y del 25 de febrero de 1937, citadas por Lopera Vargas, aunque en la primera de ellas es muy claro que la considera inaplicable al caso en examen, como sucede también en otra sentencia del 23 de mayo de 1938, donde luego de largas referencias a la teoría de la imprevisión, desestima su aplicación porque no puede ser "alegada en un juicio por primera vez en el recurso de casación, sin que se haya debatido en las instancias".

99. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo: "Régimen general de las Obligaciones", 4ª ed., Temis. Bogotá, 1984, p. 119.

100. Autor y otra citados en nota anterior, p. 119, nota 21.
Se refiere al art. 868 del Código de Comercio de Colombia, que dispone:

"Cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su resolución.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.
La imprevisión no se aplicará a los contratos aleatorios, ni de ejecución instantánea".

101. Proyecto citado, p. 56: "Recoge el Proyecto... la conocida teoría de la imprevisión, no contemplada por la ley, pero aplicada por la jurisprudencia. Esta doctrina es vieja; la conocieron los glosadores y la ampliaron los canonistas de la Edad Media, quienes estimaron contrario a la moral cristiana el desequilibrio de un contrato en razón de acontecimientos imprevistos que producían el enriquecimiento de un contratante a expensas del otro".

102. Exposición de Motivos, p. 56. Proyecto citado.

La resolución o la modificación no podrán pedirse si la excesiva onerosidad es parte del alea normal del contrato.

La parte contra la cual se demanda la resolución puede evitarla si ofrece modificar equitativamente las prestaciones contractuales".

Los retoques que se han efectuado a la proposición de Valencia Zea son mínimos; en el primer párrafo se ha suprimido la referencia a "extraordinarios", quedando reducida la fórmula a la mención de la imprevisibilidad. La acción de

"revisión", ha quedado en "modificación"; y en el último párrafo se habla de "evitarla" (a la resolución), en vez de "atajarla".

Parece predominar entre los juristas colombianos el convencimiento de que es necesario incorporar una fórmula que admita de manera expresa y general la teoría de la imprevisión, para que su aplicación no quede reducida al campo del derecho comercial, y estimamos que la adopción de cualquiera de los textos proyectados pondría a Colombia a la altura de las más modernas legislaciones de las más modernas legislaciones de América Latina.

VIII. CONCLUSIÓN

El estudio que hemos realizado de la legislación de América del Sur parece permitir trazar una línea diferencial bastante notoria entre los países que han incorporado de manera expresa la figura de la imprevisión a sus Códigos, con beneplácito de la doctrina y la jurisprudencia, y los que se limitan a propiciar su aplicación por vía de interpretación, fundándose principalmente en el principio general de buena fe.

Se advierte, sin embargo, que en estos últimos no es frecuente que los tribunales, pese a los pronunciamientos favorables de la doctrina, hagan aplicación de la teoría de la imprevisión.

Por razones de distribución de trabajo nuestro aporte, en esta oportunidad, se ha orientado principalmente a analizar la situación imperante en aquellos países que ya han incorporado a su legislación dispositivos que procuran poner remedio al desequilibrio contractual provocado por un acontecimiento extraordinario e imprevisible.

A nuestro criterio los aportes más destacados se han realizado en Argentina, donde la figura ha arraigado, y en Perú, cuyo nuevo Código de 1984 aporta soluciones a problemas no contemplados en otros cuerpos legales.

BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI, Atilio A.: "La doctrina de la imprevisión frente a la mora irrelevante", en L.L. 1980-C-1109.

ANASTASI, Leonidas: Las teorías de la imprevisión, de la cláusula 'rebus sic stantibus' y de la presuposición, J.A. 29-576, J.A. 31-419.

ANDORNO, Luis O.: "La teoría de la imprevisión", Zeus, T. 14, doct. 15.

ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio: "La equivalencia de las prestaciones en el derecho contractual", Montecorvo, Madrid, 1978.

ARIAS SCHREIBER, Max: Exégesis del Código civil peruano de 1984, T. I, Contratos: Parte General, 3ª ed., San Jerónimo, Lima, 1988, Cap. VIII. Excesiva onerosidad de la prestación, p. 222 y ss.

BARRA, Rodolfo Carlos:

- Las dificultades materiales imprevistas. Diferencias con la teoría de la imprevisión, E.D. 79-324.
- El régimen de los mayores costos en la obra pública y la teoría de la imprevisión, E.D. 54-719.

BENAVIDES TORRES, Eduardo: La excesiva onerosidad de la prestación, Cultural Cuzco editores, Lima, 1990.

BERGERO, Eliseo V.D.: Algunas reflexiones sobre la teoría de la imprevisión en la compraventa inmobiliaria, L.L. 1979-A-655.

BIANCHI, Enrique Tomás: Sobre inflación e imprevisión, J.A. 1977-III-619.

BORDA, Guillermo A.: La reforma del Código civil - Teoría de la imprevisión, E.D. 30-831.

BUSSO, Eduardo B.: La doctrina de la imprevisión, L.L. 156-1166,

CANO TELLES, Celestino A.: La frustración del fin del contrato (nota crítica al libro de Vicente Espert Sanz), A.D.C., 1968-III-668.

CARDINI, Eugenio Osvaldo: La teoría de la imprevisión, Buenos Aires, 1937,

CARLOMAGNO, Adelqui:

- La teoría de la imprevisión en los contratos y en el derecho en general. J.A. 43-17 (sec. doct.).
- La teoría de la imprevisión y la frustración en los contratos", Rev. Fac. de Der. y C. Sociales de Buenos Aires, Año V. N° 18, enero-abril 1950, p. 69.
- Algo más sobre la imprevisión. J.A. 1961-IV-75 (sec. doct.).

CASIELLO, Juan José:

- Reajuste de saldos de precios en las compraventas de lotes pagaderos en mensualidades. Teoría de la imprevisión, L.L. 1978. B-1006.
- La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código civil. L.L. 131-149.

COLOMBO, Leonardo A.: Consideraciones sobre la denominada cláusula 'rebus sic stantibus', L.L. 98-737.

COSSIO, Carlos: Nota sobre la teoría de la imprevisión, L.L. 100-921.

DALURZO, Beatriz F.: La teoría de la imprevisión y la Constitución Nacional, J.A., 1960-VI-101.

De La PUENTE y LAVALLE, Manuel: "Estudios de Derecho Privado", Cultural Cuzco editores, Lima, 1983, T. II. Sección Undécima: Alteración de las circunstancias, p. 91 y ss.

DIAZ CRUZ _____ : La cláusula 'rebus sic stantibus' en el Derecho Privado, R.G.L.J., 1946, mayo, p. 547.

ESPERT SANZ, Vincent: "La frustración del fin del contrato", Tecnos, Madrid, 1968.

FASSI, Héctor Pedro: La teoría de la imprevisión (en el derecho público), L.L. 98-781.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carlos:

- "Comentario" a Sentencia, A.D.C., 1954, año VII, N° 3, p. 941, (sentencia en p. 937). La cláusula rebus sic stantibus, A.D.C., 1958-IV, p. 1267.

FORNIELES, Salvador: La cláusula 'rebus sic stantibus', J.A. 1942-IV-9 (sec. doct.).

FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo de: La equivalencia de las prestaciones en la legislación especial de arrendamientos, A.D.C., 1950-IV, p. 1189 (en especial cap. 1, 5, La cláusula rebus sic stantibus, p. 1198).

- GOLDENBERG, Isidoro H.:**
- “La teoría de la imprevisión”, en Jus, Nº 19, La Plata, 1971, p. 48-54.
 - Problemática en torno a la depreciación monetaria y de la teoría de la imprevisión. Su tratamiento en las Segundas Jornadas Rioplatenses de derecho. E.D. 73-811.
- LENEL, Otto:** La cláusula ‘rebus sic stantibus’. Madrid. 1923.
- LEON, Pedro:** “La presuposición de los actos jurídicos”, Estudios de Derecho Civil. Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield. Córdoba, 1936.
- LOPERA VARGAS, Octavo:** “La teoría de la imprevisión”, Univ. de Antioquía, tesis (1967), separata.
- LLUIS y NAVAS BRUSI, Jaime:** La llamada cláusula ‘rebus sic stantibus’ como delimitadora del principio de que los pactos han de ser observados. Reus, Madrid.
- MARIENHOFF, Miguel S.:**
- La teoría de la imprevisión y su recepción en el derecho público argentino, J.A., 1959-IV-10 (sec. doct.).
 - Contratos administrativos. Régimen de pagos: intereses, imprevisión, mayores costos y actualización, J.A., 1977-IV-714.
- MASNATTA, Héctor:**
- El cambio de circunstancias y el contrato, J.A. 1959-IV, p. 10 a 27, Sec. doct. (con una buena reseña bibliográfica).
 - La excesiva onerosidad sobreviniente y el contrato, E.D. 23-886.
- MOLINA, Juan Carlos:** “Abuso del derecho, lesión e imprevisión”, Depalma, Buenos Aires, 1959.
- MORELLO, Augusto M.:** La teoría de la imprevisión y la revisión del contrato, J.A., 1976-I-678.
- MORELLO, Augusto M. y TROCCOLI, Antonio A.:** “La revisión del contrato – Onerosidad sobreviniente – Intereses – Indexación”, Buenos Aires, 1977.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge:** El reajuste por excesiva onerosidad sobreviniente, J.A., 1977-III-545.
- ORDOQUI CASTILLA, Gustavo:**
- “Teoría de la imprevisión”, Ed. Antor, Montevideo, 1986.
 - “Teoría de la imprevisión (aplicable a Chile, Colombia, Ecuador, Uruguay)”, en Tendencias actuales y perspectivas del **Derecho Privado**, Cultural Cuzco editores, Lima, 1990.
- ORGAZ, Alfredo:** El contrato y la teoría de la imprevisión, L.L. 60-691.
- OSTI, J.:** “La cosiddetta clausola ‘rebus sic stantibus’”, Rev. di D. Civile, enero-febrero 1912, p. 1 y ss.
- PARDO, Alberto Juan:** “Incorporación de la teoría de la imprevisión al Código civil”, L.L. 136-1288.
- PIERRE, Juan Carlos:** Sobre imprevisión y mora; interpretación contractual, L.L., 1981-B-1020.
- PINO, Augusto:** “La excesiva onerosidad de la prestación” (trad. al castellano de Federico de Mallol, Bosch, Barcelona, 1959).
- RAFFO DEL CAMPO, Carlos A.:** La teoría de la imprevisión y el caso fortuito, L.L. 109-1101.
- RAMÍREZ, Jorge Orlando:** La empresa constructora y la teoría de la imprevisión, J.A. 1978-II-685.
- RAY, José Domingo:** “La frustración del contrato”, Acad. Nac. de Der. de Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 1985.

REZZONICO, Luis María: "La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión. Buenos Aires, 1954.

SALAS, Acdeel: La cláusula oro y la teoría de la presuposición, J.A., 1943-II-43.

SOLARI BRUMANA, Juan A.: Algunas reflexiones sobre la imprevisión y otras yerbas, J.A., 26-67 (serie moderna).

SPOTA, Alberto G:

- La teoría de la imprevisión contractual y el abuso de los derechos, J.A., 1953-IV-30.
- Un supuesto de imprevisión contractual por alteraciones extraordinarias de las prestaciones convenidas en una promesa bilateral de compraventa, J.A., 1955-III-97.
- Contrato administrativo sometido a la teoría de la imprevisión contractual, L.L. 121-645.
- Imprevisión contractual y desvalorización o depreciación monetaria, J.A. 1965-VI-252.
- Deudas dinerarias y teoría de la imprevisión contractual, L.L. 116-6.

- Teoría de la imprevisión contractual, su aplicación en épocas de inflación monetaria. Culpa del damnificado, L.L. 140-453.
- Imprevisión contractual, lesión subjetiva..., L.L. 1976-D-195.
- Compraventa de cosa futura o locación de obra e imprevisión contractual, L.L. 1977-C-535.

TERRAZA MARTORELL, Juan: "Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución", Bosch, Barcelona, 1951.

VENINI, Juan Carlos: "Cosa juzgada e imprevisión", J.A. 1985-I-778,

VILLAR PALASI, J.L.: Comentario a un dictamen del Consejo de Estado, A.D.C., 1948, año I, Nº 2, p. 547-554. (Dictamen en p. 543).

WATHELET, José María: Sobre la teoría de la imprevisión y la autonomía contractual, J.A. 1965-IV-413.
